



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Proyecto de Decreto por la que se Adicionan, una nueva fracción VII recorriéndose el orden de la subsecuente del primer párrafo del Artículo 336 Bis B y, los párrafos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo del mismo artículo, todos del Código Civil para el Estado de Oaxaca; en materia de alienación parental.

**CIUDADANOS DIPUTADOS DE LA  
DIPUTACIÓN PERMANENTE DE SEXAGÉSIMA  
SEGUNDA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

253-812XIII

El suscrito, Diputado Adolfo Toledo Infanzón, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 67 Fracción I y 68 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, 34, 70, 72, 75, 76, 77 y 78 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; someto a consideración de esta Diputación Permanente de la Sexagésima Segunda Legislatura, **la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se Adicionan, una nueva fracción VII recorriéndose el orden de la subsecuente del primer párrafo del Artículo 336 Bis B y, los párrafos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo del mismo artículo, todos del Código Civil para el Estado de Oaxaca, en materia de alienación parental;** al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En la presente iniciativa, se expone y se pretende dar solución a una problemática que afecta a un gran número de familias oaxaqueñas.

Se trata de una situación que con frecuencia ocurre antes, durante y después de una separación o divorcio de los cónyuges. Este problema es el Síndrome de Alienación Parental (SAP).



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Proyecto de Decreto por la que se Adicionan, una nueva fracción VII recorriéndose el orden de la subsecuente del primer párrafo del Artículo 336 Bis B y, los párrafos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo del mismo artículo, todos del Código Civil para el Estado de Oaxaca; en materia de alienación parental.

En los procesos de divorcio, en especial cuando hablamos de divorcios necesarios o promovidos por uno de los cónyuges, aunque puede ocurrir igualmente en los divorcios de mutuo consentimiento, suele presentarse el Síndrome de Alienación Parental.

El SAP es un fenómeno de carácter psicológico y social, cuyo concepto acuñó el psiquiatra Richard Gardner, quien en 1992 lo definió como la predisposición negativa que ejerce el progenitor que tiene la custodia de los hijos en contra del otro progenitor, mediante la influencia maliciosa y malintencionada, y la manipulación mental hacia los hijos.

Es normal en casi cualquier proceso de separación conyugal, que los hijos del matrimonio se vean afectados emocionalmente en cierta medida, pero al existir el fenómeno del SAP el perjuicio es mayor y más notable, especialmente en su rendimiento académico y funcionamiento social. Las conductas y estrategias tendientes a la alienación parental, surgen de la intención de uno de los progenitores, de obstaculizar o debilitar los vínculos de los hijos con el otro progenitor.

Los hijos, tratándose de menores de edad, se ven en una situación conflictiva, ya que se ven presionados e influenciados para rechazar o descalificar a uno de sus padres, y con frecuencia no son capaces de distinguir las intenciones del progenitor con quien viven, o si la información que reciben del mismo es verdadera, o si es falsa o ha sido manipulada.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Proyecto de Decreto por la que se Adicionan, una nueva fracción VII recorriéndose el orden de la subsecuente del primer párrafo del Artículo 336 Bis B y, los párrafos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo del mismo artículo, todos del Código Civil para el Estado de Oaxaca; en materia de alienación parental.

Comúnmente, el padre o la madre alienadores, favorecerán la respuesta emocional de los hijos mediante el chantaje, bienes materiales o datos falsos para convencerlos de las ventajas de permanecer a su lado o de defender su postura.

La forma de pensar de los niños es distorsionada y su relación con el progenitor alienado es deteriorada, al implantárseles una "mala imagen" del mismo.

El Síndrome de Alienación Parental altera a futuro las relaciones interpersonales de los menores, pues de acuerdo con académicos de la Facultad de Psicología de la Universidad Nacional Autónoma de México, las víctimas de este síndrome presentan frecuentemente cuadros de ansiedad y depresión.

Lo anterior se explica con la gran importancia que el entorno familiar tiene para el desarrollo integral de todo ser humano, y particularmente en la etapa de la infancia, donde se adquieren los recursos básicos de convivencia social, control emocional, autoestima, manejo de problemas y toma de decisiones; según datos de la UNAM, una sana imagen de los ascendientes, favorece a nivel neurobiológico, la maduración del sistema nervioso central, el cual se relaciona con un mejor funcionamiento social.

Es en vista de lo previamente explicado y de que estados como Nayarit, Aguascalientes, Coahuila y Tamaulipas ya cuentan con legislaciones en las que se obliga a quien ejerce la patria potestad de los menores a procurar el respeto y el acercamiento constante con el otro progenitor, evitando actos de manipulación dirigidos a impedir, menoscabar o destruir los vínculos afectivos; considero que es nuestro deber como legisladores, el implementar medidas normativas para marcar



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Proyecto de Decreto por la que se Adicionan, una nueva fracción VII recorriéndose el orden de la subsecuente del primer párrafo del Artículo 336 Bis B y, los párrafos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo del mismo artículo, todos del Código Civil para el Estado de Oaxaca; en materia de alienación parental.

un alto a una situación que perjudica gravemente a la niñez oaxaqueña, grupo demográfico que constituye el futuro de nuestra sociedad.

Para ello, es oportuno introducir reformas relacionadas con el tema, a los principales ordenamientos que regulan las relaciones entre niños y niñas, y sus padres o tutores, a fin de que existan las figuras necesarias para garantizar a los menores una sana convivencia con sus progenitores, incluso después de un proceso de divorcio y, en su caso, la atención integral que precisen en caso de ser víctimas del multicitado Síndrome de Alienación Parental.

Es de mucha relevancia mencionar que la mayor motivación para presentar esta iniciativa que ayuda a evitar, identificar y castigar la alienación parental en el estado de Oaxaca, es la de velar y proteger los derechos supremos de las niñas y los niños, a tener una vida digna basada en el buen ejemplo, a garantizarles su protección contra toda forma de maltrato o prejuicio, y a proveerles de lo necesario para el pleno desarrollo de sus cualidades intelectuales, emocionales y sociales.

En este sentido, se hace necesario incorporar a la legislación civil estatal la figura de la ALIENACIÓN PARENTAL, la cual adquiere fundamental relevancia en atención a los últimos criterios publicados en el Semanario Judicial de la Federación, sobre la guarda y custodia, de los cuales se advierte que no obstante que la guarda y custodia de menores de doce años de edad preponderantemente le corresponde a la madre, lo importante es advertir el interés del menor, por lo cual no necesariamente y acorde a las circunstancias particulares del caso podrían no corresponderle, pudiendo ser una de ellas la alienación parental precisamente por todas aquellas consecuencias que las mismas generan en el menor víctima de la misma.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Proyecto de Decreto por la que se Adicionan, una nueva fracción VII recorriéndose el orden de la subsecuente del primer párrafo del Artículo 336 Bis B y, los párrafos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo del mismo artículo, todos del Código Civil para el Estado de Oaxaca; en materia de alienación parental.

- Época: Décima Época
- Registro: 2005454
- Instancia: Primera Sala
- Tipo de Tesis: Aislada
- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
- Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I
- Materia(s): Constitucional, Civil
- Tesis: 1a. XXXI/2014 (10a.)
- Página: 656

GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 282, APARTADO B, FRACCIÓN II, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, INTERPRETADO A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES CONSTITUCIONAL. El artículo 282, apartado B, fracción II, tercer párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal, establece en torno a la guarda y custodia que: "Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.". A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta porción normativa resulta constitucional, siempre y cuando se interprete a la luz del interés superior de los menores y del principio de igualdad. En primer

término, es necesario señalar que al momento de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Proyecto de Decreto por la que se Adicionan, una nueva fracción VII recorriéndose el orden de la subsecuente del primer párrafo del Artículo 336 Bis B y, los párrafos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo del mismo artículo, todos del Código Civil para el Estado de Oaxaca; en materia de alienación parental.

regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales y, cabría agregar, este criterio proteccionista debe reflejarse también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En esta lógica, el legislador puede optar por otorgar preferencia a la madre en el momento de atribuir la guarda y custodia de un menor; sin embargo, este tipo de normas no deben ser interpretadas en clave de un estereotipo en el que la mujer resulta, per se, la persona más preparada para tal tarea. Es innegable que en los primeros meses y años de vida, las previsiones de la naturaleza conllevan una identificación total del hijo con la madre. Y no sólo nos referimos a las necesidades biológicas del menor en cuanto a la alimentación a través de la leche materna, sino, y como lo han desarrollado diversos especialistas en la materia a nivel internacional, el protagonismo de las madres en la conformación de la personalidad de sus hijos durante la primera etapa de su vida resulta determinante en el desarrollo de su conducta hacia el futuro. En esta lógica, la determinación de la guarda y custodia a favor de la mujer está basada en la preservación del interés superior del menor, el cual, como ya señalamos, resulta el criterio proteccionista al que se debe acudir. Esta idea, además, responde a un compromiso internacional del Estado mexicano contenido en el artículo 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ahora bien, como también señalan los expertos, pasado cierto periodo de tiempo, se opera un progresivo proceso de individuación del niño a través de la necesaria e insustituible presencia de ambos progenitores. El menor necesita tanto de su madre como de su padre, aunque de modo diferente, en función de la edad;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Proyecto de Decreto por la que se Adicionan, una nueva fracción VII recorriéndose el orden de la subsecuente del primer párrafo del Artículo 336 Bis B y, los párrafos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo del mismo artículo, todos del Código Civil para el Estado de Oaxaca; en materia de alienación parental.

ambos progenitores deben hacer posible y propiciar la presencia efectiva de esas funciones simbólicas en el proceso de maduración personal de los hijos.

Amparo en revisión 310/2013. 4 de diciembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

- Secretario: Javier Mijangos y González.
- Época: Décima Época
- Registro: 2005455
- Instancia: Primera Sala
- Tipo de Tesis: Aislada
- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
- Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I
- Materia(s): Constitucional, Civil
- Tesis: 1a. XXX/2014 (10a.)
- Página: 658

GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN PARA SU OTORGAMIENTO SE ENCUENTRA SUJETA A UN ANÁLISIS DE RAZONABILIDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 282, APARTADO B, FRACCIÓN II, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL). A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien en el artículo 282, apartado B, fracción II, tercer párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal se instauró una preferencia legal para que la madre



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Proyecto de Decreto por la que se Adicionan, una nueva fracción VII recorriéndose el orden de la subsecuente del primer párrafo del Artículo 336 Bis B y, los párrafos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo del mismo artículo, todos del Código Civil para el Estado de Oaxaca; en materia de alienación parental.

tenga la guarda y custodia de sus menores hijos y, adicionalmente, se estableció una serie de excepciones en virtud de las cuales se justifica que no sea la madre quien detente la misma, lo cierto es que incluso en el caso de que se estime la actualización de alguno de tales supuestos, el juzgador deberá analizar que el mismo se traduzca en el mayor beneficio posible para los menores, toda vez que las medidas protectoras establecidas en la normativa familiar no deben entenderse conforme a la naturaleza sancionadora que tradicionalmente se les ha atribuido. Así, no se trata de sancionar mediante un reproche moral o social a determinada conducta de los progenitores, sino que el objetivo debe ser la defensa de los intereses del menor, lo cual responde a la consagración en el plano constitucional e internacional del interés del menor como principio superior que debe presidir cualquier resolución en materia de protección de menores. En suma, incluso en el supuesto de que se alegue la actualización de alguna de las causales establecidas en la legislación del Distrito Federal, el juzgador deberá realizar un análisis de razonabilidad a efecto de determinar si en el caso en concreto la misma justifica la privación de la guarda y custodia, en virtud de que ponga en peligro o imposibilite que la madre cumpla con los deberes que son inherentes a dicha institución jurídica y que, por tanto, son fundamentales para la protección más amplia del interés superior del menor.

Amparo en revisión 310/2013. 4 de diciembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Proyecto de Decreto por la que se Adicionan, una nueva fracción VII recorriéndose el orden de la subsecuente del primer párrafo del Artículo 336 Bis B y, los párrafos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo del mismo artículo, todos del Código Civil para el Estado de Oaxaca; en materia de alienación parental.

- Secretario: Javier Mijangos y González.
- Época: Décima Época
- Registro: 2005456
- Instancia: Primera Sala
- Tipo de Tesis: Aislada
- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
- Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I
- Materia(s): Constitucional, Civil
- Tesis: 1a. XXIX/2014 (10a.)
- Página: 660

GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 282, APARTADO B, FRACCIÓN II, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).

Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aquellas disposiciones legales en las cuales se establece una preferencia para que la madre tenga la guarda y custodia de sus menores hijos, deben preservar el interés superior del menor, toda vez que en nuestro orden jurídico no existe una presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores. Así las cosas, el intérprete, al momento de aplicar el artículo 282, apartado B, fracción II, tercer párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal, el cual dispone que la madre tendrá en todos los casos en que no viva con el padre de sus hijos, el derecho preferente de mantener bajo su cuidado a los que fueren menores de doce años, a menos de que concurra alguno de los supuestos previstos en el propio artículo, deberá atender no sólo al menor



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Proyecto de Decreto por la que se Adicionan, una nueva fracción VII recorriéndose el orden de la subsecuente del primer párrafo del Artículo 336 Bis B y, los párrafos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo del mismo artículo, todos del Código Civil para el Estado de Oaxaca; en materia de alienación parental.

perjuicio que se le pueda causar a los menores, sino al mayor beneficio que se les pueda generar a los mismos. Lo anterior es así, pues la sola existencia de supuestos taxativos establecidos por el legislador para el otorgamiento de la guarda y custodia no implica que los mismos sean armónicos con el interés superior del menor, ni implica que protejan de forma integral a dicho principio en cada supuesto de hecho que pudiese presentarse. Por tanto, incluso en el supuesto de que el legislador hubiese establecido un catálogo de supuestos "limitativos" en torno a una preferencia legal de que sea la madre quien ejerza la guarda y custodia, no impide que el juzgador, en atención al interés superior del menor, otorgue la guarda y custodia al padre de los menores involucrados a pesar de que no se actualice alguno de tales supuestos. En consecuencia, si bien el legislador del Distrito Federal estableció una serie de supuestos de excepción para la preferencia de que la madre detente la guarda y custodia, de cualquier manera, el juzgador deberá valorar las especiales circunstancias que concurran en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de los menores y, por tanto, cuál es el régimen de guarda y custodia idóneo para el caso en concreto.

Amparo en revisión 310/2013. 4 de diciembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Secretario: Javier Mijangos y González.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Proyecto de Decreto por la que se Adicionan, una nueva fracción VII recorriéndose el orden de la subsecuente del primer párrafo del Artículo 336 Bis B y, los párrafos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo del mismo artículo, todos del Código Civil para el Estado de Oaxaca; en materia de alienación parental.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente reforma en materia de protección de los derechos del menor a no ser alienados parentalmente, en los siguientes términos:

Artículo Único.- Se Adicionan, una nueva fracción VII recorriéndose el orden de la subsecuente del primer párrafo del Artículo 336 Bis B y, los párrafos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo del mismo artículo, todos del Código Civil para el Estado de Oaxaca, en materia de alienación parental; para quedar en los siguientes términos:

Artículo 336 Bis B.- ...

I a la VI.-...

VII.- Alienación parental.

VIII.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la libertad, dignidad o integridad de la familia.

...

...

Para efectos de lo dispuesto en la fracción VII de este artículo, comete violencia familiar el integrante de la familia que transforma la conciencia de un menor con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores.

La conducta descrita en el párrafo anterior, se denomina alienación parental cuando es realizada por uno de los padres, quien, acreditada dicha conducta, será



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Proyecto de Decreto por la que se Adicionan, una nueva fracción VII recorriéndose el orden de la subsecuente del primer párrafo del Artículo 336 Bis B y, los párrafos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo del mismo artículo, todos del Código Civil para el Estado de Oaxaca; en materia de alienación parental.

suspendido en el ejercicio de la patria potestad del menor y, en consecuencia, del régimen de visitas y convivencias que, en su caso, tenga decretado. Asimismo, en caso de que el padre alienador tenga la guarda y custodia del niño, ésta pasará de inmediato al otro progenitor, si se trata de un caso de alienación leve o moderada.

En el supuesto de que el menor presente un grado de alienación parental severo, en ningún caso, permanecerá bajo el cuidado del progenitor alienador o de la familia de éste, se suspenderá todo contacto con el padre alienador y el menor será sometido al tratamiento que indique el especialista que haya diagnosticado dicho trastorno.

A fin de asegurar el bienestar del menor, y en caso de que, por su edad, resulte imposible que viva con el otro progenitor, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, evaluando a los parientes más cercanos del niño, determinará qué persona quedará encargada de su cuidado; mientras recibe el tratamiento respectivo que haga posible la convivencia con el progenitor no alienador.

El tratamiento para el niño alienado será llevado a cabo por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Proyecto de Decreto por la que se Adicionan, una nueva fracción VII recorriéndose el orden de la subsecuente del primer párrafo del Artículo 336 Bis B y, los párrafos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo del mismo artículo, todos del Código Civil para el Estado de Oaxaca; en materia de alienación parental.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongán a la presente reforma.

Dado en Salón de Pleno del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a los trece días del mes de octubre de 2015.

ATENTAMENTE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

ADOLFO TOLEDO INFANZÓN